

Providencia:	Auto de 6 de septiembre de 2023
Radicación Nro.:	66001-31-05-003-2019-00509-03
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Rodrigo Antonio Herrera Toro
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, seis de septiembre de dos mil veintitrés

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 1º de junio de 2023 proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral, que el señor **Rodrigo Antonio Herrera Toro** promueve contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**

SOLICITUD CORRECCIÓN

En comunicación presentada dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicita que se corrija el ordinal segundo de sentencia de segunda instancia, para que se indique que el valor del retroactivo pensional a su favor es del orden de **\$39.467.650** y no la suma de **\$34.731.532**.

La anterior solicitud tiene soporten en el hecho de que en el ordinal tercero de la misma providencia se autoriza a Colpensiones descontar la suma de **\$4.736.118** correspondiente al 12% destinados a cancelar los aportes en salud, los cuales deben ser restados del valor del retroactivo total y no de la cifra que resulte después de hacer dicha operación, que fue en últimas la consignada en el ordinal segundo

de la decisión cuestionada, lo cual puede prestarse para indebidas interpretaciones por parte de la condenada.

Para resolver se considera:

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS

Conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.”*

A su vez el artículo 286 de la misma norma, indica que la corrección de providencia procede únicamente cuando se trata de errores aritméticos o en aquellos casos en los que se ha incurrido en *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

CASO CONCRETO

Revisada la providencia cuestionada, observa la Sala que, en efecto, tal como lo presenta la parte actora, las órdenes impartidas en los ordinales segundo y tercero pueden prestarse para que Colpensiones proceda a descontar, de la suma fijada a título de retroactivo *-\$34.731.532-*, el valor calculado como aporte en salud, equivalente a *\$4.736.118*, cuando en realidad, tal monto fue deducido por la Sala al establecer lo adeudado por el Fondo de Pensiones por las mesadas retroactivas.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que según la tabla que obra a folio 10 de la sentencia de segunda instancia- *numeral 9º del cuaderno digital de segunda instancia-*, se indica que el retroactivo pensional a favor del señor Rodrigo Antonio Herrera Toro es igual a *\$39.467.650*, será esta cifra la que se consigne en el ordinal segundo de decisión de segundo grado, procediendo a aclarar en el ordinal

siguiente que el descuento por aportes en salud ya referido se deberá hacer sobre ese monto.

Por lo expuesto, esta **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el ordinal primero de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:*

“PRIMERO. DECLARAR que el señor RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez reconocida en la resolución SUB10118 de 17 de enero de 2018, a partir del 4 de diciembre de 2013.

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconocer por concepto de retroactivo pensional a favor del señor RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO, la suma de \$39.467.650

TERCERO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que proceda a descontar de la suma anterior el equivalente a \$4.736.118 -correspondientes al 12%- destinados a cancelar los aportes en salud.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de \$5.526.304.”.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

En compensación de Hábeas Corpus

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007eb289a8bdf676a6fba501e3f51202921a3a575f1fe42575db0e7ef1c73970**

Documento generado en 06/09/2023 08:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**